



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KATHERINE LÓPEZ NAVA
DEMANDADO	LESBY ALVAREZ GOMEZ y ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ.
RADICADO	18 001 31 05 002-2022-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0163.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por KATHERINE LÓPEZ NAVA, a través de apoderado judicial, en contra de LESBY ALVAREZ GOMEZ y ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ.

Mediante auto interlocutorio N° 0080 fechado 30 de enero del 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda por las razones allí indicadas; la parte actora, conforme constancia secretarial que antecede, allegó escrito en oportunidad.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la demandante realizó las correcciones sugeridas en el auto referido, ya que, en primer lugar, identificó a los sujetos demandados en el asunto junto a sus respectivas direcciones para notificación. Seguidamente, aclaró que el salario percibido ascendía a la suma \$1.000.000. con esto, corrigió los yerros segundo y tercero referidos en el auto.

Además, cuantificó cada una de las pretensiones según se le indicó, permitiendo entrever la competencia del despacho en razón a la cuantía de las pretensiones. Aunado a lo anterior, modificó el hecho séptimo, el cual sirve de fundamento factico para la pretensión de auxilio de transporte.

También, individualizó cada una de las probanzas que quiere hacer valer al interior del presente asunto, corrigiendo así los errores sexto y séptimo. Igualmente, allegó el certificado de matrícula mercantil No. 122076 de la señora LESBY ALVAREZ GOMEZ propietaria del Restaurante Ruta Park de la ciudad de Florencia.

Indica que peticiona una prueba testimonial de la señora LUISA FERNANDA LUGO OROZCO, aclarando el yerro número 09 y finalmente, remitió la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas multiparqueflorencia@gmail.com; j.andres.medina@hotmail.com.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por KATHERINE LÓPEZ NAVA, a través de apoderado judicial, en contra de LESBY ALVAREZ GOMEZ y ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 11 de abril de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, plataforma LifeSize o Microsoft Teams.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado "jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co", los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304249c2a8de473888877d45e14b971b99cdd268685ab84e534c2cc67cf91dc6**

Documento generado en 17/02/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAYERLY CAMPOS GUZMÁN
DEMANDADO	JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0166.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MAYERLY CAMPOS GUZMÁN, a través de apoderado judicial, estudiante de consultorio jurídico, en contra de JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Existe contradicción entre el hecho cuarto y la pretensión primera, pues en el mencionado hecho indica que a la demandante se le deben \$500.000, haciendo alusión al parecer a un mes de salario, sin especificar cual, sin embargo, en la pretensión pide el pago por salario insoluto de \$1.929.960; aspectos estos que deberán ser aclarados, en aplicación de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPT.
- 2.- Si bien manifiesta que la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado es jesus.carvajal@fiscalia.gov.co, pese a ello, no se aporta prueba alguna de que la misma sea la utilizada por aquel para tales efectos; pues según lo preceptuado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, no basta afirmarlo sin arrimar un sustento valido,.
- 3.- El estudiante STEVEN ONAXIS LORDUY CALDERÓN, no allegó prueba alguna de su vinculación con la Universidad de la Amazonía ni con el Consultorio Jurídico de esta, razón por la cual, no le sería posible actuar dentro de un proceso judicial en representación de un tercero, situación que deberá ser corregida aportando los documentos del caso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAYERLY CAMPOS GUZMÁN contra JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado al demandado de la subsanación, conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb99a9ce99cb47fe7dd56d19c6516d1c2e13016ba1ec31b4e7a5bce946d195**

Documento generado en 17/02/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YESSIKA VELÁSQUEZ CASTRO
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO CASTAÑO ROJAS Y OTRO
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0165.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a nombre propio por la señora YESSIKA VELÁSQUEZ CASTRO en contra de CRISTIAN ALBERTO CASTAÑO ROJAS y JUAN DIEGO SIERRA SICACHA en calidad de representantes legales de la empresa DCA ENTERPRISE ZOMAC S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En los hechos y en los fundamentos de la demanda, se indica por parte de la demandante, que prestó sus servicios a una persona jurídica, a saber, la sociedad DCA ENTERPRISE ZOMAC S.A.S, sociedad que como tal, es sujeto de derechos y obligaciones, y con entera facultad para ser demandada o demandante dentro de un proceso judicial, sin embargo, la señora YESSIKA VELÁSQUEZ CASTRO dirige sus pretensiones contra dos representantes legales de la empresa, y además, pretende la declaratoria de sustitución patronal entre esos dos representantes legales, situación que contraría lo enunciado por la misma demandante en los hechos de la demanda, por lo que deberá ser objeto de aclaración o corrección.

2-Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección de cada uno de ellos con su respectivo soporte. Sin embargo, la demandante entrega como dirección de los demandados el correo de la sociedad DCA ENTERPRISE ZOMAC S.A.S, sin que especifique porqué razón esa dirección electrónica es la utilizada por los demandados para recibir notificaciones, en especial por el señor CRISTIAN ALBERTO CASTAÑO ROJAS, quien, según lo mencionado en la demanda, ya no funge como representante legal de la sociedad.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YESSIKA VELÁSQUEZ CASTRO, contra CRISTIAN ALBERTO CASTAÑO ROJAS y JUAN DIEGO SIERRA SICACHA, en calidad de representantes legales de la empresa DCA ENTERPRISE ZOMAC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3723cab9de96cbe015960909dd5074e19d07d72786cdce949b94a1fc394161b**

Documento generado en 17/02/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	HILMON MERCHÁN SUÁREZ
RADICADO:	18001-41-05-001-2022-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0162.-

Revisado el expediente, tenemos conforme a constancia secretarial vista en documento PDF 13 que, el ejecutado HILMON MERCHÁN SUÁREZ, a través de apoderado judicial elevó escrito manifestando la renuncia a términos de traslado de la demanda.

A su vez en dicho memorial, expresa la interposición de excepciones de mérito aportando una serie de documentos que pretende hacer valer como probanzas; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado.

Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Por otro lado, en aquel escrito, así como en el obrante en PDF 29 del cuaderno de medidas cautelares ruega el levantamiento de las medidas cautelares esgrimiendo que ya se encontraba al día con el pago de la deuda y por la retención de unos dineros por parte de distintas entidades bancarias, los cuales se constituyeron como depósitos judiciales.

Pues bien, respecto de la presente solicitud, este despacho judicial trae a colación la normatividad que rige esta clase de actuaciones procesales, la cual para el caso en concreto es el artículo 597 del Código General del Proceso el cual estipula que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

...

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Analizada la situación fáctica preexistente en el expediente y acorde al orbe jurídico que regula el levantamiento de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, considera este despacho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

judicial inviable acceder a lo rogado; ya que si bien es cierto existen depósitos judiciales para el expediente de la referencia por el monto de \$17.942.866,89., (Fl.01.Doc/14.CP) tal situación no se enmarca entre las 11 descritas textualmente por el artículo transcrito para proceder a levantar las medidas decretadas al interior del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia de términos solicitada por el ejecutado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del documento arrimado (Fls.02-07. Doc/09) y (Fls.01-22. Doc/10) que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el ejecutado HILMON MERCHÁN SUÁREZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre esas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

TERCERO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.515.752., y tarjeta profesional 263.075., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutado.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pretendida por el ejecutado, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b337fd9343c2907ba8d4ab5b4649b1b1b28378a76ffd00ec638b60f369fae**
Documento generado en 17/02/2023 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>